

Resumen unidad III

Sonia Esmeralda López Morales

UDS

Licenciatura en Derecho

Teoría General de las obligaciones

Lic. José Manuel Córdova Román

Comitán de Domínguez, Chiapas

16 de Junio del 2025

UNIDAD III: MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

INTRODUCCIÓN

Sin darnos cuenta todos los días estamos expuestos a obligaciones, incluso desde pequeños con algo tan cotidiano como realizar nuestra tarea, lavar los platos en la casa o obligaciones consideradas serias las cuales comenzamos a obtener al cumplir la mayoría de edad, como lo es sacar un crédito, contratar a alguien. Otro ejemplo de obligación a las cuales todos hemos experimentado es comprar cosas, pues adquirimos una obligación de pago con la intención de que nos entreguen "la cosa" en buen estado. Sin embargo, las obligaciones no se limitan a estas situaciones simples, pues existen diferentes tipos de obligaciones que cumplen con características específicas a las cuales llamaremos modalidades de las obligaciones, las cuales veremos a continuación.

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza, es decir, aquellas características que le dan modo o forma a cada tipo de obligación sin afectar su objetivo.

3.1 OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD

La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple, pues la obligación se somete a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación.

Dichas modalidades son cláusulas inmersas en los actos o contratos que vienen a modificar el cumplimiento de las obligaciones, que no permite el cumplimiento inmediato de lo estipulado.

Las modalidades se dividen en tres: la condición, el plazo y el modo.

Para que las modalidades efectivamente sean un elemento accidental del acto o contrato se necesita:

1. Una estipulación de los contratantes.

2. Obligaciones sometidas a modalidades.

3. Se agregan en una cláusula especial.

3.2 LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un **hecho futuro e incierto**, por lo que la eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve.

La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general, además, la condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento y tomar en cuenta que la condición se considerará no ejecutable cuando acarrea un hecho constituido como ilícito u opuesto a las buenas costumbres y al orden público.

1. Clasificación de las condiciones según las causas a las que obedece:

- Condición potestativa o facultativa: aquella cuya causa depende de cualquiera de las partes contratantes, ya sea del acreedor o del deudor.
- Condición causal: será la condición que obedece a la voluntad de un tercero o a cualquier causa ajena.
- Condición mixta: se sujeta a la voluntad de un tercero o un acaso y a la vez a una de las partes.

2. Clasificación de las condiciones según su determinación:

- Determinada: especie de conjunción entre la misma condición y el plazo, es decir, la realización de un hecho incierto dentro de un término que por ser así es obviamente cierto.
- Indeterminada: aquella que no se enmarca dentro de un plazo fijo para su acontecimiento, y que no se sabe si acontecerá en el mundo fáctico.

3. Clasificación más relevante:

- Condición suspensiva: suspende la adquisición misma del derecho, en otras palabras, son aquellas condiciones que "suspenden" la ejecución o validez de algo hasta que se cumplan ciertos requisitos.
- Condición resolutoria: hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de la obligación, es decir, aquellas que al realizar hacen que el contrato termine; puede ser tanto expresa como tácita, pero aun así no se pacte, surte efectos ya que es implícita en los contratos bilaterales.

3.3 LAS OBLIGACIONES A PLAZO

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito, por lo tanto, como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

Estas a diferencia de las condicionales son **hechos futuros ciertos**, que tienen un tiempo determinado para su realización.

1. Clasificación de plazos en cuanto a la época de su realización:

- Determinado: Aquel en el cual se precisa, se sabe a ciencia cierta el día que se cumple, puede ser una fecha determinada o un lapso de tiempo.
- Indeterminado: Está sujeto a una contingencia futura que se sabe que va a ocurrir pero no se sabe cuándo, el ejemplo más claro de este punto es la muerte.

2. Clasificación según la forma de manifestarse:

- Expreso: Se da cuando resulta de la estipulación concreta, explícita y formal de las partes en el acto contrato o convención.
- Tácito: Plazo que se supone o se entiende que existe, aunque no se haya especificado claramente.

3. Clasificación según el sujeto que lo estipule:

- Convencional: Es el que se fija de común acuerdo por las partes en los actos, convenciones o contratos. Nace de la autonomía de la voluntad en el cual se fijan los términos a los cuales se va a sujetar el cumplimiento o extinción de las obligaciones.

- Legal: Es aquel plazo que la ley ha señalado en sentido formal y material.
- Judicial: Es el señalado por el juez cuando la ley expresamente lo faculta para estipular un plazo.

4. Clasificación según el efecto:

- Suspensivo: Es aquel que suspende la exigibilidad de un derecho o el cumplimiento de una obligación, de tal manera que la exigibilidad de la prestación se encuentra sujeta a dicho plazo más nunca la existencia de la obligación, es decir, se suspende temporalmente la obligación.
- Extintivo: Aquel por cuyo vencimiento se extingue el derecho o cesa el cumplimiento de la obligación.

El plazo se extingue por vencimiento, renuncia y caducidad. En todos estos eventos la obligación se hace exigible.

- Expiración y vencimiento: Es la forma más común y lógica de hacerse exigible la obligación.
- Renuncia: El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.
- Caducidad: Puede exigirse la obligación antes de la expiración del plazo.

3.4 OBLIGACIONES MODALES

Son las que consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas.

La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación se está testamentaria, convención o donación, ya sea para emplearla en todo o parte, la carga impone la obligación personal de destinar el objeto de la prestación a un fin determinado; esta obligación personal no afecta la propiedad.

En pocas palabras, son aquellas obligaciones en las cuales para obtener un derecho se debe cumplir con una condición específica.

3.5 OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas que tienen un objeto único y específico, que no puede confundirse con otro, haciendo que este no pueda ser sustituido por otro, aunque sea de la misma especie, ya que tiene características especiales, convirtiéndose en responsabilidad del deudor para conservar este objeto el día de su entrega, pues si por caso fortuito el bien es perjudicado la obligación se extingue y si el daño ocurre por culpa del deudor este deberá cubrir una indemnización.

A excepción que este bajo las **obligaciones de género**, pues entonces el acreedor no podrá exigir de su deudor una cosa específica o individualizada; el deudor por su parte podrá liberarse de la obligación entregándole al acreedor un objeto cualquiera del género pactado, siempre y cuando tal ostente una calidad según lo pactado, o por lo menos una de mediana calidad.

3.6 OBLIGACIONES PURAS

Las obligaciones puras son aquellas que no están sometidas a ninguna modalidad (condición, término), y su cumplimiento puede ser exigible de forma inmediata, sin embargo, no es contrario a su naturaleza el fijar un plazo prudencial (breve) para que el deudor pague.

3.7 OBLIGACIONES SIMPLES

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

3.8 OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO

También llamadas compuestas, son aquellas que recae sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación.

Las obligaciones plurales por su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas.

Y por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas, solidarias e indivisibles.

Toda obligación puede existir a favor de varios acreedores o a cargo de varios deudores, dándose esta pluralidad de personas por una u otra parte o aun ambas partes a la vez.

3.9 OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MULTIPLE

La obligación de objeto único se opone a la obligación de objeto múltiple: se refiere a que dentro de una obligación el objeto son varias prestaciones.

3.10 OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Nuestro Código Civil lo define de la siguiente manera: Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras. Es decir que una obligación puede ser cubierta de una u otra forma, como por ejemplo el pago de una deuda en efectivo saldada con un bien material de igual valor.

3.11 OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Estas cumplen con la misma característica que las obligaciones alternativas con la diferencia de que las facultativas ya se encuentran estipuladas desde el inicio, es decir, se estipula que si en dado caso no puede ser cubierto el objeto principal deber ser cubierta con otra de igual valor especificado en el contrato.

En resumen, consiste en que todos los objetos de aquella entran en el vínculo obligatorio (in obligatione), pero sólo uno de ellos obra en el pago (in solutione).

3.12 OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

Son aquellas en las que existen varios deudores y/o acreedores.

La pluralidad de sujetos puede ser, originaria, si se consolida con varios sujetos tanto en el aspecto activo como en el pasivo desde el inicio de la obligación, y esta a su vez puede ser convencional o legal si nace a la vida jurídica, ya sea por convenio entre las partes o por disposición legal. Ejemplo de lo último es la obligación de alimentos que tienen los padres para con sus hijos, frente a la cual responden solidariamente.

También puede ser derivativa, si inicialmente surge a la vida jurídica con un solo sujeto, pero dadas ciertas circunstancias se vuelven plural, un ejemplo de este caso puede ser si Pedro es deudor y muere teniendo 5 hijos, ahora los deudores son 5; si Pedro fuera acreedor cada hijo cobra una quinta parte del crédito.

Las obligaciones plurales son: mancomunadas (conjuntas), solidarias e indivisibles, en principio, en el Derecho Civil toda obligación es conjunta o mancomunada, esto significa que el peso de la obligación se reparte a prorrata bien sea entre los acreedores o deudores, siguiendo de esta manera el principio romano: cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Siendo así en materia de derecho civil se presume en todo caso que las obligaciones se asumen conjunta o mancomunadamente si no se dice o no existe estipulación en contrario.

3.13 OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible.

En cuanto a los efectos de la obligación mancomunada, uno de ellos es, reiteramos, que cada acreedor no puede exigir sino la parte que le corresponda en el crédito y a su vez el deudor sólo está obligada a pagar la cuota que le corresponda.

En cuanto a la mora, si uno de los deudores se constituye en mora esto no afectará a los otros; y en cuanto al aspecto activo sólo beneficiará al acreedor que la ha solicitado, tal provecho no extenderá a los otros acreedores.

3.14 OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación.

La solidaridad puede darse tanto por **activa**, si existe pluralidad de acreedores y un sólo deudor: puede ser **pasiva** si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor. Pero también

puede existir solidaridad **mixta**, si tanto en el aspecto activo y en el pasivo hay pluralidad de acreedores y deudores respectivamente.

Como características deben ser:

- La prestación debe ser la misma.
- La prestación no puede ser dividida entre los participantes.

Solidaridad activa

Los efectos de la solidaridad activa son tanto externos, aquellos que envuelve relaciones coacreedores y deudor, como internos, los cuales incluyen las relaciones entre los coacreedores.

Solidaridad pasiva

Existe cuando hay pluralidad de sujetos deudores y cada uno de ellos está en la obligación de responder por la totalidad de la deuda.

El fin práctico de la solidaridad pasiva servir de garantía.

3.15 OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse.

Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes. En otras palabras, la obligación debe ser cumplida en su totalidad y no puede ser fraccionada en partes menores sin afectar su naturaleza o propósito.

El concepto de indivisibilidad jurídica es más restringido que el de indivisibilidad material en cuanto a las cosas corporales, ya que no basta que una cosa sea materialmente divisible, para que también lo sea jurídicamente.

Indivisibilidad Natural

- Definición: La indivisibilidad natural se refiere a la naturaleza inherente de una cosa o prestación que no puede ser dividida sin perder su identidad o valor. Ejemplo: la

entrega de un bien específico, como una obra de arte o un objeto único, que no puede ser dividido sin perder su valor o significado.

Indivisibilidad Relativa

- Definición: La indivisibilidad relativa se refiere a la imposibilidad de dividir una obligación o prestación debido a circunstancias específicas o acuerdos entre las partes. Ejemplo: un contrato que establece que una prestación debe ser cumplida en su totalidad, aunque en teoría podría ser divisible.

Indivisibilidad Absoluta

- Definición: La indivisibilidad absoluta se refiere a la imposibilidad total y absoluta de dividir una obligación o prestación sin que pierda su naturaleza o propósito. Ejemplo: la entrega de un bien que es único y no puede ser replicado.

CONCLUSIÓN

Después de haber conocido los distintos modos de la obligación, sabemos que no es lo mismo adquirir una obligación al instante, como cuando compramos y pagamos en cualquier tienda, que a un plazo determinado, como cuando firmamos un contrato de arrendamiento. Esta diferencia en el momento y la forma en que se cumplen las obligaciones es fundamental para entender las distintas modalidades que existen, ya que estas son diversas y dependen del momento y la forma en que se cumplen. Conocer estas modalidades es importante para poder gestionar nuestras responsabilidades de manera efectiva y cumplir con nuestras obligaciones de manera eficiente.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

[P. P. 59 - 89] UDS Antología Teoría General de las Obligaciones